

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3669.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periodicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Agosto)

Anuncios Oficiales.

Núm. 249

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—Personal.—En el día de hoy ha tomado posesión el Sr. D. Felipe Curtoys del cargo de Secretario de este Gobierno de provincia para que ha sido nombrado en 1.º del mes actual.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Palma 6 Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo de 1886, Javier Aguilar Gil y Juan Salvador Pérez, vecinos del Toro, denunciaron ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que en el pueblo de su domicilio se formó por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto de consumos perteneciente al año económico de 1885 á 1886, remitiéndose para su aprobación á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en la época debida, y aprobado el mismo reparto por la oficina correspondiente, se devolvió al Alcalde de dicha villa para su cobranza; que el expresado Alcalde, bien con otro reparto formado sin la aprobación superior debida, ó bien con lista cobratoria, distinta en cuanto á nombres y cantidades de la que en el reparto aprobado aparecían, había ordenado su cobranza, la cual se estaba verificando, resultando, según ella, que sin estar incluidos en el referido reparto D. Francisco y D. Juan Orduña Solsona, D. Francisco y D. Manuel Solsona Palomar y D. Gonzalo Solsona Arnan, habían satisfecho, por concepto de consumos, la cantidad de 733 pesetas 72 céntimos; que al proceder así el referido Alcalde, había incurrido, en el primer caso en defraudación al Estado, por cuanto

no manifestó el verdadero repartimiento, ó cometido en el segundo una exacción ilegal, exigiendo el pago de un tributo, que por la forma empleada no tenía derecho á su cobro; que ambos delitos, penados por el Código, los denunciaban al Juzgado para que procediera contra el autor ó autores que hubieran cometido el uno ó el otro delito, exigiéndoles la responsabilidad que correspondiese:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez por auto de 18 de Agosto de 1886 declaró procesado á D. Manuel Vicenti, Alcalde del Toro, quien acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo; y remitido por el Juez en consulta á la Audiencia el auto que en dicho incidente dictó la Superioridad, á petición Fiscal, lo revocó, por carecer el Juez de instrucción de atribuciones para declarar-se competente ó incompetente en un asunto de que correspondía conocer á aquella Audiencia:

Que el Gobernador volvió á requerir á la Audiencia, fundándose en que en el asunto de que se trataba existía una cuestión previa que había de dilucidar la Administración, única llamada á inspeccionar los actos administrativos de los Alcaldes; y citaba el Gobernador los artículos 27 y 28 de la ley provincial vigente; el 52, caso primero, y el 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1877:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley provincial vigente, corresponde al Gobernador civil de la provincia inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, esta atribución no obsta para que los Tribunales persigan y castiguen los delitos penados en el Código que por dichas Corporaciones se perpetren, y cuyo conocimiento tan sólo á los mismos corresponde; que según el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia sino en los dos casos que en el número 1.º de dicho artículo se determinan; que el hecho que se perseguía presentaba caracteres de delito de exacciones ilegales, comprendido en el art. 225 del Código, y su conocimiento no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; que en el caso de que se trataba no había que debatir cuestión alguna previa que debiera resolver la Autoridad administrativa, y de la que dependiese el fallo que el Tribunal en su día hubiera de dictar.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 49 de la ley

de Enjuiciamiento criminal, que dispone que «podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario», y el 51 de dicha ley, que determina que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil».

Considerando:

1.º Que era incontestable la facultad que tenían los Jueces de invertir y fallar en las cuestiones de competencia promovidas por la Administración antes de que se publicara la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que por dicha ley, lejos de limitarse la expresada facultad de los Jueces de instrucción, se les reconoce expresamente mientras los procesos se hallen en período de sumario.

3.º Que en el presente caso, el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción, á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Castellón, existiendo, por tanto, un defecto sustancial en la tramitación de esta competencia, que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos;

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surjan después:

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirlo, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Albaida.	Alfarrasi	27	Julio.	»	»	7	2	5
		Ayelo de Rugat.	27	Idem.	»	»	2	1	12
		Beniganim.	27	Idem.	»	»	6	3	6
		Castellón de Rugat.	27	Idem.	1	2	62	26	»
		Cuatretonda	27	Idem.	»	»	8	3	2
		Guadasequies	27	Idem.	»	»	4	4	4
		Montichelvo	27	Idem.	»	»	38	47	5
	Rafol de Salem	27	Idem.	»	»	1	»	13	
	Terrateig	27	Idem.	1	»	17	14	»	
	Alberique.	27	Idem.	»	»	4	1	5	
	Alberique	Puebla Larga.	27	Idem.	»	»	2	»	16
		San Juan de Enova	27	Idem.	»	»	1	»	12
		Villanueva de Castellón	27	Idem.	»	»	7	3	12
	Alcira	Algemesí	27	Idem.	1	2	4	4	»
		Alcira	27	Idem.	»	»	10	3	7
		Benifairó de Valldigna.	27	Idem.	»	»	3	1	16
	Ayora	Carcagente.	27	Idem.	»	»	8	3	12
		Millares	25	Idem.	No hay datos.	»	82	29	»
	Gandía	Almiserat	27	Idem.	»	»	2	»	18
		Beniopa.	27	Idem.	»	»	28	24	3
		Daimuz	27	Idem.	»	»	7	1	11
		Gandía.	27	Idem.	»	»	153	116	1
		Lugar Nuevo de San Gerónimo.	27	Idem.	»	»	4	3	15
		Rótova.	27	Idem.	»	»	12	4	14
		Enova	27	Idem.	»	»	14	7	7
	Játiva	Játiva	27	Idem.	»	»	16	14	3
		Llanera.	23-27	Idem.	12	4	12	4	»
Manuel.		27	Idem.	»	»	8	5	16	
Rotglá y Corberá.		27	Idem.	»	»	5	4	3	
Liria.	Benaguacil	27	Idem.	»	»	1	»	14	
	Albalat de la Ribera.	27	Idem.	»	»	1	1	18	
Sueca	Cullera.	27	Idem.	»	»	12	5	9	
	Sueca	27	Idem.	»	»	23	7	3	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, diez y nueve.					»	»	195	112	»
TOTALES.					15	8	756	420	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.						53'33		55'55	

Habiendo transcurrido los veintidós días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en los pueblos de Otos, Mogente y Benipeixcar, de los partidos respectivos de Albaida, Enguera y Gandía, de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 27 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 28 Julio)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 30 Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

CIRCULAR

Al hacerme cargo de los servicios afectos á esta Dirección general, que me ha sido confiada, no ha podido menos de llamar de modo preferente mi atención, á la vez que producirme impresión dolorosa, la lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos, no sólo en los Correccionales y cárceles de partido, sino también en los Establecimientos penales propiamente dichos, burlando de este modo la ejecución de las sentencias condenatorias de los Tribunales de justicia y dando asimismo lugar al desprestigio de la Administración encargada de la guarda y custodia de los presos y penados.

A poner término á tan deplorables abusos he de encaminar los mayores esfuerzos, con la firmeza que el bien público reclama, haciendo cumplir, con todo rigor y escrupulosidad á los empleados que tienen á su cargo este importante servicio, los imperiosos deberes que imponen el régi-

men, el buen orden y la disciplina de las Penitenciarias y cárceles.

No basta en modo alguno á eludir la perfecta responsabilidad de los funcionarios de que se trata, la no connivencia de parte de los mismos en el quebrantamiento de las condenas y en la evasión de los reclusos: toda fuga implica siempre una falta de vigilancia, de funesta trascendencia en el orden social, que es necesario castigar administrativamente con la más inexorable severidad, sin perjuicio de la acción penal que, en determinados casos, incumbe á los Tribunales de justicia.

Tampoco puede servir de atenuación, y menos todavía de excusa en esta clase de faltas, el estado material en que se encuentran algunos edificios carcelarios, cuya conservación corre á cargo de las Corporaciones provinciales ó municipales. Precisamente cuanto menos satisfactorias fueren las condiciones de seguridad de una prisión, tanto más exquisita ha de ser la diligencia y mayor la atención y el cuidado de los encargados de su custodia.

Es, pues, de todo punto indispensable para poner término á estos males, tan nocivos al interés de la justicia, que los empleados del cuerpo de Establecimientos penales y cárceles observen con verdadero celo los deberes de su delicado ministerio; no declinen en los presos y penados las funciones de vigilancia, que la Administración pública les tiene confiadas, y ejerzan por sí mismos, con ardimiento y eficacia, una intervención personal y una inspección directa y constante, según su

clase y categoría, en todo lo referente al servicio de rastrillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos.

En su consecuencia, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Director de todo Establecimiento penal ó carcelario, como Jefe del mismo, y en tal concepto responsable de la seguridad de la prisión, será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen sus puestos, así de día como de noche, y tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones ó fugas.

2.º El servicio de rastrillos, igualmente que las funciones de llaveros y vigilantes, no se encomendarán en ningún caso á los presos ni penados, estando siempre á cargo de los empleados del Establecimiento.

3.º Se practicarán diariamente por los mismos empleados los reconocimientos y registros indispensables tanto en las personas como en las ropas, petates y habitaciones de los penados y presos, hasta adquirir la seguridad de que no poseen armas, herramientas ni útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Los reconocimientos y registros de que queda hecho mérito, se llevarán á cabo por los empleados con el mayor cuidado y escrupulosidad, siempre que lo reclamare el mejor servicio; y principalmente cuando el preso ó penado ingrese en el Establecimiento, inmediatamente después

de celebradas las comunicaciones con el público, á la terminación del trabajo en los talleres y antes de la hora del descanso ó silencio.

5.º También se someterán á un minucioso reconocimiento, practicado igualmente por los empleados, las comidas, vasijas, ropas y demás efectos que, procedentes del exterior se entreguen con destino á los reclusos.

6.º Asimismo se inspeccionarán á distintas horas del día y de la noche, los sitios ó lugares del edificio en que, por sus condiciones materiales, sean más practicable las evasiones.

Y 7.º Toda fuga que tenga lugar la pondrá el Jefe del establecimiento en conocimiento inmediato del Gobernador de la provincia, transmitiéndole el nombre, filiación y señas de los fugados para su busca y captura.

También la comunicará al Presidente de la Junta local de prisiones, si la hubiere en el punto en que radique el Establecimiento, al Juez de Instrucción y á esta general.

Lo que ordeno á V. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios Guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Sr. Director del Establecimiento penal ó carcelario de....

Gaceta 1.º Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
 SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas. á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albaida.		Alfarasi	28	Julio.	2	»	9	2	»		
		Ayelo de Rugat	28	Idem.	»	»	2	1	13		
		Beniganim	28	Idem.	»	»	6	3	7		
		Castellón de Rugat	28	Idem.	2	»	64	26	»		
		Cuatretonda	28	Idem.	»	»	8	3	3		
		Guadasequies	28	Idem.	»	»	4	4	5		
		Montichelvo	28	Idem.	»	»	38	17	6		
		Rafol de Salem	28	Idem.	»	»	1	»	44		
		Terrateig	28	Idem.	»	»	17	14	1		
		Alberique		Alberique	28	Idem.	»	»	1	1	6
Alcira.	Puebla Larga	28		Idem.	»	»	2	»	17		
	San Juan de Enova	28		Idem.	»	»	1	»	13		
	Villanueva de Castellón	28		Idem.	»	»	7	3	13		
	Alcira	28		Idem.	»	»	10	3	8		
	Algemesi	28	Idem.	1	»	5	4	»			
Ayora.		Benifairó de Valdigna, rectificando datos anteriores, señala hasta el día	22	Idem.	5	3	5	3	6		
		Carcagente	28	Idem.	»	»	8	3	13		
Engera.		Millares	26	Idem.	2	»	84	29	»		
		Bicorp	25	Idem.	1	1	1	1	»		
Valencia.	Gandía.	Almiserat	28	Idem.	»	»	2	»	19		
		Beniopa	28	Idem.	»	»	28	24	4		
		Daimuz	28	Idem.	»	»	7	1	12		
		Gandía	28	Idem.	»	1	153	117	»		
		Lugar Nuevo de San Jerónimo	28	Idem.	»	»	4	3	16		
		Rótova	28	Idem.	»	»	12	4	15		
		Canals	28	Idem.	6	2	6	2	»		
		Cerdá	27	Idem.	2	1	2	1	»		
		Enova	28	Idem.	»	»	14	7	8		
		Játiva		Játiva	28	Idem.	»	»	46	14	4
		Llanera		27	Idem.	1	4	13	5	»	
		Manuel		28	Idem.	»	»	8	5	17	
		Rotglá y Corberá		28	Idem.	»	»	5	4	4	
		Torrella, hasta el día		28	Idem.	6	4	6	4	»	
		Liria.		Benaguacil	28	Idem.	»	»	1	»	15
Onteniente	28			Idem.	1	1	1	1	»		
Utiel	28			Idem.	4	»	1	»	»		
Requena.		Albalat de la Ribera	28	Idem.	»	»	1	1	19		
		Cullera	28	Idem.	»	»	12	5	10		
Sueca.		Sueca	28	Idem.	»	»	23	7	4		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, diez y nueve.					»	»	195	112	»		
TOTALES.					30	17	783	434			
					56'66		55'43				

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 29 Julio)

MINISTERIO DE MARINA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

LEY

DE RECOMPENSAS A LOS OFICIALES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ARMADA.

Artículo. 1.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz a los Oficiales generales y particulares de la Armada y sus asimilados serán las siguientes:
 Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz, pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100

del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta superior consultiva, expresándose el mismo en las reclamaciones mensuales que se publiquen en la Gaceta oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de Ejército ó de Infantería de Marina, á los Jefes Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten; y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo personal.

Art. 2.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales gene-

rales y particulares y sus asimilados y de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con las recompensas que expresa la siguiente escala.

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenece el ascendido.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará aneja una pensión, equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias.

La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz. Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo personal de Ejército ó de Infantería de Marina, obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la

diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos personales de Ejército, ó de Infantería de Marina, regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en las banderas los hechos de armas más brillantes.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Valencia	Albaida.	Alfarrasi	29	Julio.	»	»	9	2	1		
		Ayelo de Rugat.	29	Idem.	»	»	2	1	13		
		Beniganim	29	Idem.	»	»	6	3	8		
		Castellón de Rugat.	29	Idem.	»	»	1	»	65	26	
		Cuatretonda	28	Idem.	»	»	1	»	9	3	
		Guadasequies	29	Idem.	»	»	»	»	4	4	
		Terrateig	29	Idem.	»	»	1	»	26	13	
		Alberique.	28	Idem.	»	»	1	»	2	1	
		Alberique	Puebla Larga.	29	Idem.	»	»	»	»	2	»
			San Juan de Enova.	29	Idem.	»	»	»	»	1	»
	Villanueva de Castellón		29	Idem.	»	»	»	»	7	3	
	Alcira		29	Idem.	»	»	»	»	10	3	
	Algemesi		29	Idem.	»	»	4	»	9	6	
	Alcira	Benifairó de Valldigna	29	Idem.	»	»	»	»	5	3	
		Carcagente	29	Idem.	»	»	»	»	8	3	
		Millares	27	Idem.	»	»	3	»	87	29	
	Ayora	Ricorp.	26	Idem.	»	»	»	»	1	1	
		Almiserat.	29	Idem.	»	»	»	»	2	»	
	Enguera	Beniopa	29	Idem.	»	»	»	»	27	24	
		Daimuz	29	Idem.	»	»	»	»	7	4	
	Gandía.	Gandía	29	Idem.	»	»	»	»	153	117	
		Lugar nuevo de San Jerónimo.	29	Idem.	»	»	»	»	4	3	
		Rótova	29	Idem.	»	»	»	»	12	4	
		Alcudia de Crespins	29	Idem.	»	»	4	2	4	2	
		Canals.	29	Idem.	»	»	»	»	6	2	
		Cerdá, rectificando datos anteriores hasta el día	27	Idem.	»	»	8	1	»	»	
		Idem, id. id., día.	28	Idem.	»	»	2	»	10	3	
		Idem, id. id., día.	29	Idem.	»	»	»	2	»	»	
		Játiva	Enova.	29	Idem.	»	»	»	»	14	»
			Granja (La)	29	Idem.	»	»	2	»	2	7
	Játiva		29	Idem.	»	»	»	»	19	11	
	Llanera		29	Idem.	»	»	1	»	14	5	
	Manuel		29	Idem.	»	»	1	»	9	5	
	Rotglá y Corberá		29	Idem.	»	»	»	»	5	4	
	Torrella.		29	Idem.	»	»	»	»	6	4	
	Liria.	Benaguacil	29	Idem.	»	»	»	»	1	»	
		Onteniente	29	Idem.	»	»	»	»	1	1	
	Requena	Onteniente	29	Idem.	»	»	»	»	1	1	
		Utiel	29	Idem.	»	»	»	»	1	4	
	Sueca.	Albalat de la Ribera	29	Idem.	»	»	»	»	2	2	
		Cullera.	29	Idem.	»	»	»	»	12	5	
		Sueca	29	Idem.	»	»	»	»	23	7	
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, diez y nueve					»	»	195	112	»	
	TOTALES							29	5		
	<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>									17'24	
									53'71		

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 30 Julio.)

asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo. No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda, del tercer grupo. Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navio ó su asimilado. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente. La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio contradictorio y cumpliendo los requisitos exigidos para obtener la Cruz de San Fernando en cualquiera de sus clases. Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consig-

nándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento. Art. 3. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes: Que un militar á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida. Que al surgir colisiones armadas, combates, ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación. Aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública. Y las acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida, se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiera conseguido. La clasificación de los casos á que se re-

friere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Marina. El Real decreto y el informe se publicarán en la Gaceta oficial, y se circulará á la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata. Art. 4. Las recompensas que en paz y en guerra hayan de otorgarse á los Maquinistas, Contra maestres y Condestables y sus asimilados, serán las mismas de los artículos anteriores, con las modificaciones que exige su especial organización. Estas modificaciones serán objeto de un reglamento. Igualmente serán objeto de un reglamento las recompensas correspondientes á las clases, individuos de tropa y marinería. ARTÍCULO ADICIONAL. Los Capitanes de navio, los Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada, y los que se hallen en posesión del empleo personal de Coronel que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra

recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, podrán pasar voluntariamente con el empleo inmediato superior á la situación de reserva, y goce del sueldo correspondiente al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable. Podrán asimismo, y con iguales ventajas, pasar á la situación de reserva los Capitanes de navio, Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada que, contando cuarenta años de edad por día en el empleo de Oficial, se hallen en posesión de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, ó tengan consignada en su hoja de servicios la nota de valor acreditado, siempre que á más de una de las expresadas circunstancias tengan las condiciones indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo y hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase; entendiéndose el plazo de tres meses y la renuncia del derecho en los términos estrictos del párrafo anterior. La condición del párrafo anterior de

Pliego núm. 2 del Boletín Oficial número 3669.

disfrutar cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, no será alternativa con las circunstancias restantes sino preceptiva.

Los efectos de este artículo caducarán a los tres años de promulgada esta ley. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

(Gaceta 17 Julio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 250

ALCALDIA DE PALMA

Resultado de la suscripción y cuestación para atender á las necesidades que pudiera crear una invasión epidémica.

	Pesetas.
Suma anterior.	40905
Cuestación.	
D. Antonio Tomás.	0'50
Jorge Vaquer.	5
Francisco Borrás.	1
José Campins.	25
Francisco Jaume.	10
Manuel Villalonga.	50
Lorenzo Arrom.	2'50
Jorge Font.	6
Felipe Guasp Vicens.	40
Sebastian Sancho.	20
Felipe Guasp Pascual.	25
Gabriel Salvá.	5
Miguel Cladera.	2
Ignacio Piña.	5
Domingo Casasnovas.	25
José Casasnovas.	25
Pablo Coll.	2
D.ª María Ferrá.	25
D. Bartolomé Barceló.	2'50
José Plá.	2
José Aguiló Miró.	5
Vicente Peiró.	5
Pedro José Muntaner.	5
Ramón Ballester.	25
D.ª Mariana Borrás V.ª de Pastor.	50
Catalina Gili.	5
D. Juan Compañy.	1
Juan Morey.	20
Jaime Mir.	1
Antonio Fernandez.	1
De varios que han renunciado la devolución.	0'25
D. Gabriel Pons Perelló.	5
Juan Esteva Terrasa.	50
Lúcas Arbona.	10
Bartolomé Gelabert Gordiola.	5
Bartolomé Reig Amengual.	5
Bartolomé Cañellas Nadal.	1
Juan Bestard.	25
Guillermo Miró Piquere.	25
Luis Miró Pomar.	1
Miguel Fuster Valls.	5
Guillermo Fiol Trobat.	5
José Amer.	3
Guillermo Más Tauler.	25
Juan Martí Salom.	2
Ramón Piña Valls.	1
Pablo Serra Marcer.	25
Gabriel Pomar Valls.	4
D.ª Carmen Segura.	25
María Valls Segura.	1
D. Antonio Cortés.	1
D.ª Juana Pol Miralles.	10
D. Juan Bonnin Pomar.	1
D.ª Margarita Fuster Fuster.	1
D. Francisco Fuster Bonnin.	5
D.ª Gertrudis Baldu.	10
Sres. Boig y Matas.	50

	Pesetas
D. José Bonnin.	2
Cayetano Vila.	5
José Forteza Rey.	25
D.ª María Antonia Pomar Segura.	50
D. Pedro Umbert Peris.	25
Antonio Cortés Segura.	10
Nicolás Perelló Rosselló.	5
Guillermo Kruch.	10
D.ª Margarita Cortés.	1
D. Ignacio Fuster.	1
Mateo Castell.	50
José Miró.	1'50
José Calatayud.	1
José Miró.	25
Emilio Cortés Bonnin.	5
Gaspar Verd Villalonga.	5
Luis Miró Segura.	5
D.ª Rosa Forteza V.ª Valleriola.	50
D. Juan Salas Mogere.	10
Miguel Gisbert y Sabater.	12'50
Gaspar Covas.	25
Pedro Marqués.	15
Miguel Salom.	2'50
D.ª Josefa y D.ª Ana Forteza hermanas.	5
D. Celestino Salvadores.	10
Salvador Montagut.	2'50
Damian Tous Moll.	25
Francisco Bonnin Bonnin.	25
Luis Forteza Bonnin.	10
Miguel Guasp Pujol.	50
Juan Oliver Sabrefin.	5
D.ª Josefa Perez de Rada.	5
D. Miguel Lladó.	4
José M.ª Zavaleta.	50
Pedro J. Sampol.	5
José Durán Juan.	5
De varios que han renunciado la devolución.	3'85
D. Juan Palou.	5
D.ª Catalina Salvá.	25
Francisca Reus.	1
D. Miguel Trobat.	1
Cristóbal Massanet.	10
D.ª Concepción Petid.	0'25
D. Pedro Riera.	4
Francisco Llompарт.	50
D.ª Magdalena Sacristá.	50
D. Sebastián Sabater.	5
Francisco Amengual.	5
José de Oleza y Cabrera.	25
Nicolás Lladó.	10
Pedro Sampol.	250
Sociedad del Alumbrado por Gas.	500
D. Eusebio Pascual.	50
El Colegio de la Pureza.	50
D. Gabriel Nadal.	15
D.ª Catalina Cirer.	5
D. Mateo Garriga.	1
D.ª María Teresa Ramis.	5
D. Juan Albertí.	5
Ramón Vanrell.	5
D.ª Teresa Font.	1
D. Miguel Pizá.	1
Lorenzo Muntaner.	50
José Parpal.	3
Guillermo Rosselló.	50
Miguel Porcel.	20
Miguel Compañy.	5
D.ª Isabel Amengual.	5
Luisa Riutord.	2
Ana Capllonch.	0'25
D. Antonio Serra.	25
D.ª Catalina Capellá.	0'50
D. Pedro Barceló.	1
Gabriel Espinosa.	5
D.ª Francisca Aguiló.	100
Teresa Esbarranch.	1
Catalina Ordinas.	0'50
Margarita Palmer.	15
D. Antonio Tomás.	50
José Picornell.	5
De varios que han renunciado la devolución.	7'60
D.ª María Mar orell.	1
D. Marcos Picornell.	50
Pedro Carbonell.	2'50
D.ª Magdalena Tomás.	0'50
María Sastre.	1
D.ª Jaime Rani.	0'25
Bernardo Dehoro.	50
D.ª Emilia Hédirge.	10
Micaela Planas.	30

	Pesetas.
D.ª Catalina Galdés.	5
D. Francisco Ballester.	50
D.ª Francisca Llompарт.	0'50
D. Antonio Pons.	25
D.ª María Wivis.	10
Colegio S. Agustín.	2'50
D. Miguel Ferrer.	5
Jaime Oliver.	5
Miguel Villalonga.	50
Arturo Frontera.	10
Jaime Orell.	1
D.ª Francisca Carrió.	1
D. Nadal Tomás.	5
Juan Reynés.	2'50
D.ª Rosa Villalonga.	1
D. Francisco Humbert.	5
Guillermo Torres.	5
Damián Frau.	5
Juan Sampol.	1
Francisco Ferrer.	2'50
D.ª Magdalena Reinés.	2
D. Cayetano Frau.	5
Miguel Colom.	5
Cayetano Salas.	1
De varios que han renunciado la devolución.	3'36
	43928'21

Suscripción.

D. Andrés Salvá y Galmés.	25
Pascual Ribot y Ferrer.	100
Pascual Ribot y Pelliser, Diputado á Cortes.	250
D.ª Dolores Rius.	25
D. Antonio Forteza Diego.	125
Sr. Concejal D. Gaspar, Berga.	50
D. Francisco Rosselló Pujol.	100
Sres. Pons y Bonet.	100
D. Bartolomé Frontera Contestí	50
La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares.	100
D. Francisco Alomar.	500
Juan Nogués y Pizá.	250
Miguel Barbarín.	50
D.ª Josefa Brondo.	25
D. Rafael Ignacio Pomar.	25
José M.ª Quadrado.	100
Francisco Gamundí Thomás	50
Total suscritos.	45853'21

(Se continuará.)

Núm. 251

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Estado espresivo de los gastos ocurridos durante la semana que acabó el día 28 de Junio último en las obras que este Ayuntamiento hizo por administración para reparar la casa de su propiedad sita en la calle del Viejo núm. 15 la cual se halla ocupada por una escuela pública y por el cuartel de la Guardia civil.

JORNALES

	Pesetas.
Veinte y cuatro de Oficial de albañil á dos pesetas uno.	48'00
Diez y seis de peon á una peseta cincuenta céntimos uno.	24'00
Total.	72'00

MATERIALES

Catorce carretadas de sillares á tres pesetas una.	42'00
Por transporte de este material de construcción desde la cantera.	35'00
Por ocho hectólitros yeso á dos pesetas 50 céntimos uno.	20'00
Por 284 kilogramos 900 gramos de cal á razon de 60 céntimos los cuarenta kilogramos 700 gramos.	4'20
Por 162 kilogramos 800 gramos de cemento á una peseta 50 céntimos los 40 kilogramos 700 gramos.	6'00
Por transporte y valer de un metro cúbico de grava.	2'00
Total.	109'20

RESÚMEN

	Pesetas.
Importan los jornales.	72'00
Id. los materiales.	109'20
Total general.	181'20

Han suministrado materiales los proveedores que se nombrarán. D. Bartolomé Matas, los sillares efectuos al mismo tiempo el transporte. D. Poncio Vaquer, el cemento y el yeso. D. Antonio Alzina, la grava. Porreras 15 Julio de 1890.—El Alcalde, Cristóbal Mora.

Núm. 252

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

Habiéndose de cubrirse por agremiación, el importe de los derechos de consumos del actual año económico en la parte referente al grupo de líquidos, se convocan á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, especulen, ó trafiquen en dichas especies para que en el día ocho del actual á las siete de la tarde comparezcan en esta casa consistorial al objeto de celebrar el debido concierto; para el caso de no reunirse las dos terceras partes de los interesados se convocan para la segunda reunión que tendrá lugar el siguiente día en el mismo local y hora indicada; y no teniendo efecto esta reunión se procederá al nombramiento de los gremios con sugestión al Reglamento.

Valldemosa 4 Agosto 1890.—El Alcalde, Rafael Estarás.—El Secretario, Rafael Torres.

Núm. 253

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARIA GENERAL

Emplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez, á D. Manuel de la Guardia, Oficial 1.º que fué de la contaduría de las Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por Ingresos y Pagos de dichas Islas en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 254

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de veinte días y bajo las condiciones en la ley prevenidas, las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra con una casa en ella construída, sita en el término de la villa de Sansellas, denominada «Can Morro», consistente en tierra campo y viña, de cabida de unos nueve cuarteradas, equivalente á seiscientos treinta y nueve áreas, veinte y ocho centiáreas, seiscientos cincuenta y seis diez milésimas, que linda por N. con tierra de Juan Llabrés por Este con la de Margarita Ramis y Guillermo Llabrés por S. con la de Antonio Llabrés y con otra de Esperanza Simonet y por O. con la de Miguel Ramis Moret y la de Rafael Molinos, justipreciada por el perito D. Matías Lladó y Torres en la cantidad de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra viña situada en el mismo término de la villa de Sansellas, llamada «Car. Miquelet» ó «Cas Caná» de

trecientos veinte y siete destres de extensión ó sean cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas y linda por N. y E. con tierras de los herederos de D. Antonio Amengual, por S. con pasaje de Can Garau y por O. con camino de Rubers, evaluada por el propio perito en la cantidad de dos mil trescientas cuarenta pesetas.

Los descritos inmuebles han sido embargados como de propiedad de D. Miguel Ramis y Amengual y se venden á instancia de D. Antonio Juan y Miralles para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas que le reclama y queda señalado el veinte y nueve de Agosto próximo á las doce de la mañana para su remate en los estrados del Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad del Partido de Inca, se hallan de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 255

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Clar á nombre de D. Antonio Juan y Miralles, vecino de esta Ciudad, contra D. Miguel Ramis y Amengual, vecino de Sansellas; sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Una porción de tierra de pertenencia del predio Can Morro del término de la villa de Sansellas consistente en una porción de tierra campo, viña y selva con una casa unida á ella, llamada Can Morro, de cabida de unas nueve cuarteradas poco más ó menos; linda por Norte con tierra de Juan Llabrés; por Este con las de Margarita Ramis y Guillermo Llabrés y la parte vendida á Esperanza Simonet; y por Oeste la de Miguel Ramis Moret y la de D. Rafael Molinas; justipreciada en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra viña, sita también en el término de Sansellas llamada Can Miquelet de cabida de una cuarterada poco más ó menos; linda por Norte con tierra de D. Martín Amengual por Este con las del mismo Amengual, por Sur con pasaje y por Oeste con carretera que desde Sansellas conduce á Montuiri; justipreciada en dos mil trescientas cuarenta pesetas.

Que el remate tendrá lugar el día primero de Septiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá consignar en mesa de este mismo Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubieren sido adjudicadas y devuelto á los demás, que los gastos de subasta, remate y demás, que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Por el presente edicto se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo alguno, por término de veinte días, las dos terceras partes indivisas de las fincas que á continuación se espresan:

Una pieza de tierra sita en el término municipal de la villa de Algaida y paraje nombrado Son Verdera, de extensión de unas cuatro cuarteradas ó sean doscientas ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas, lindante al Norte con tierras de Juan Ramis y Verdera; por Este con la de Jaime Garcías Amengual; por Sur con la de Juan Crespi y Gelabert y por el Oeste con tierras de la misma pertenencia.

Otra pieza de tierra sita en dicho término municipal llamada La Tanca de cabida de una cuarterada y dos cuarterones que equivalen á ciento y seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas linda por Norte con tierra de Gabriel Oliver y Rafal y otros, por Este con tierra de las mismas pertenencias, por Sur con la de Juan Fullana y Amengual y otros y por Oeste con camino.

Y otra pieza de tierra sita también en el mismo término municipal, denominada Son Horrach, de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas de extensión, lindante por Norte con tierra de Catalina Mulet y Amengual, por Este con las de Sebastian Amengual y Oliver, por Sur con la de Jaime Garcías y Amengual y por Oeste con las de Matias Tomás y Andreu.

Pertencen dichas dos terceras partes de las descritas fincas á Matias y Bartolomé Garcías y Ribas como herederos legales de su difunto padre y se venden para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que han sido condenados en la causa que se les siguió por hurto cuya subasta se verificará el día treinta de Agosto próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, señalado para su remate, bajo la condiciones siguientes:

Que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos de la subasta, y remate, escritura de traspaso y demás inherentes al mismo.

Palma treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 256

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los sucesores de D. Gabriel Llopart y Colomar que falleció en esta ciudad, para que en el término de quince días se personen en la ejecutoria de los autos ejecutivos seguidos por D. Pedro de Alcántara Borrás y Santandreu contra dicho Llopart, bajo apercibimiento que no verificándolo seguirán dichos autos su curso ocasionándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Y siendo ignorado quienes sean los herederos ó sucesores del repetido D. Gabriel Llopart, se les cita por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 257

En los autos de quiebra que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Nicolás Piña á nombre de D. Gabriel Alzamora y Ginard, contra D. Bartolomé Beltran y Ramis, vecino de la villa de Luca; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se citan á los acreedores del quebrado y á los que se consideren como tales para que comparezcan en este Juzgado el día veinte y cinco de Agosto próximo á las doce de su mañana, á fin de celebrar la prime-

ra junta general, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y seis Julio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.

Núm. 258

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado, y escribanía del infrascrito actuario, penden unos autos información de pobreza de D. Miguel Tomás y Llabrés con citación de D.^a Francisca Bauzá ó sus herederos y del Señor Fiscal Municipal, en los cuales se ha dictado la siguiente providencia.—Palma veinte y seis de Julio de 1890.—Las certificaciones y órden que acaban de recibirse únanse al expediente de su referencia, y proveyendo la demanda de pobreza de D. Miguel Tomás y Llabrés, se dá traslado de la misma con emplazamiento al señor Fiscal Municipal y á D.^a Francisca Bauzá ó sus herederos para que dentro de nueve días comparezcan y la contesten, entregándoles en el acto las copias simples presentadas; y toda vez que la espresada Bauzá ó sus herederos, son de ignorado paradero, publíquense edictos insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en *Gaceta de Madrid* á fin de que tenga el emplazamiento acordado. Lo mandó y firma S. S. y doy fe.—Alvarez.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se emplaza como queda acordado la preinserta providencia á D.^a Francisca Bauzá ó sus herederos de ignorado paradero, á fin de que dentro el término de nueve días que empezarán á correr el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan y contesten dicha demanda.

Palma veinte y seis Julio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta. Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 259

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luisa María Cervera natural de Cualedro Provincia de Orense, y vecina que dijo ser del Arrabal de Santa Catalina, cuyas demás circunstancias no constan; para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado para declarar en causa que contra la misma se instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de Instrucción de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á averiguar el paradero de la espresada Cervera poniéndola en conocimiento de este Juzgado caso de ser habida.

Palma de Mallorca veinte y nueve Julio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Núm. 260

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y Fortaleza de Isabel II y

sus Dependencias por el término de un año y un mes más, si conviniese á la Administración Militar, según lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito, en diez y nueve del actual, se invita por el presente á una convocatoria de proposiciones particulares que con aquel objeto tendrá lugar el día once de Septiembre próximo á las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle de S. Sebastian núm. 1.^o con sujeción al pliego de condiciones redactado en quince del mismo y aprobado por la referida Autoridad en dicha fecha, que se hallará de manifiesto en esta Oficina con el precio límite.

Mahón 24 Julio 1890.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposición.

Don N. N..... vecino..... con cédula personal de..... clase..... fecha..... núm..... expedida por.....; enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de esta Plaza de veinte y cuatro de Julio último, inserto en en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia publicado el día..... con el número y del pliego de condiciones y precio límite á que el mismo se refiere, para proceder á la convocatoria de proposiciones á fin de contratar el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza y fortaleza de Isabel II y sus Dependencias durante un año, se obliga á verificar este servicio con arreglo á ellas, por la cantidad de (en letras) pesetas al mes.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 261

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de acarreo interiores de todas clases en esta Plaza y Fortaleza de Isabel 2.^a por el término de un año y un mes más, si conviniese á la Administración militar, según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en diez y nueve del actual, se invita por el presente, á una convocatoria de proposiciones particulares que con aquel objeto tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle de San Sebastian número 1.^o con sujeción al pliego de condiciones redactado en diez del mismo y aprobado por la referida Autoridad en la indicada fecha, que se hallará de manifiesto en esta oficina con el precio límite. Mahón 23 Julio de 1890.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... con cédula personal de..... clase..... fecha..... núm..... expedida por.....; enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de Mahón de veinte y tres de Julio último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia publicado el día.... con el núm..... y del pliego de condiciones y precio límite á que el mismo se refiere para proceder á la convocatoria de proposiciones particulares á fin de contratar el servicio de acarreo interiores de todas clases en dicha Plaza y Fortaleza de Isabel 2.^a por el término de un año y un mes más, si conviniese á la Administración Militar, se obliga á verificar este servicio con arreglo á ellas por la cantidad de (en letra) pesetas diarias.

(Fecha y firma del proponente.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.